



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0002400. Villavicencio, nueve (9) de febrero de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora MARIA LIGIA OSPINA HERRERA contra los HEREDEROS determinados e INDETERMINADOS del causante CARLOS JULIO ABRIL CORTES (QEPD) se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. La denominación del proceso es como se ha indicado en el encabezado de esta providencia por lo tanto debe adecuarse el poder y la demanda en sus apartes pertinentes.
2. La liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial se deberá hacer en el respectivo proceso de sucesión, en consecuencia, no es admisible solicitarla en este trámite declarativo como se ha indicado en la pretensión 2ª.
3. Se debe adecuar las pretensiones primera y segunda. En el caso de la primera debe solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en el marco temporal que se ha indicado. Como segunda la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial también dentro de un marco temporal que se debe anunciar.
4. En los hechos de la demanda se debe informar si el señor CARLOS JULIO ABRIL CORTES tuvo hijos y en ese caso la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados aportando las direcciones de notificación. Si no tiene herederos se dirigirá la demanda solo contra HEREDEROS INDETERMINADOS. No obstante, se le recuerda al togado que los demandados deben corresponder a los herederos conforme a lo establecido para el efecto en el Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **_017_** de **18 DE MARZO**
DE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria